



Radicación: 500014003006 2018 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Carolina Quiroga
Demandado: Jesús Giovanni Blanco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Vencido el traslado ordenado en auto del pasado 27 de febrero de 2023 y conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 134 del Código General del Proceso, se abre a prueba el presente incidente de nulidad. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

I. EXTREMO ACTIVO Sandra Liliana Blanco Calderón.

1. Téngase como tal las relacionadas y allegada con el escrito de incidente y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.

2.- Interrogatorio de Parte. Escúchese en interrogatorio a ejecutante Diana Carolina Quiroga Pulido como en interrogatorio propio a la ejecutada Sandra Milena Blanco Calderón.

3.- Testimonios. En relación a la prueba testimonial de Leydi Solanyi Parada Bulla, María Isabel Sabogal Rojas y Roberto Holguín Galeano, el despacho niega su recepción, toda vez que no se indicó los hechos que se pretende demostrar con su recepción, tal como está contemplado en la parte final del inciso primero del artículo 212 Ibidem.

II. EXTREMO PASIVO Diana Carolina Quiroga Pulido.

Dentro del término de traslado, guardo silencio, no obstante, lo anterior el despacho en su oportunidad procesal, dará el valor probatorio que corresponda a las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

Para la recepción de las pruebas solicitadas y decretadas, las mismas se evacuarán en audiencia, que se realizara a la **hora de las 9:00 a.m. del día seis (06) de diciembre de (2023)**, a la cual deberán concurrir las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 055 de fecha
- 9 NOV 2023 -	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO	
Secretario	

2018-00105-00 C.3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00222 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cheviplan
Demandado: Henry Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito ejecutado que hace Henry Alberto Mora Clavijo, en favor de Doris Enciso Jaime.

En consecuencia se ordena tener a **Doris Enciso Jaime** como cesionaria del crédito ejecutado.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>- 9 NOV 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00989 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Fernando Cifuentes
Demandado: Luis Everly Sibó.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada tanto por la ejecutante y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, hasta completar la liquidación de costas que se encuentran aprobadas.

En consecuencia, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de Álvaro Fernando Cifuentes Zapata, hasta completar el saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, el cual asciende a la suma de 217.300.51, suma que debe ser cancelada con el fraccionamiento del título 445010000428706.

Adviértase que la anterior orden queda supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito ejecutado y la autorización del registro de la firma del secretario ante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa10e36c2b01b9bcfd2382d4d8173cb998456e0584c09e560e74d05a230b5f**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00475 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Consultor
Demandado: Luz Marina Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Yanet González Giraldo, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f391139907d48299206eb1c0d80642e773751c26da85353d489e2396926b9e**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

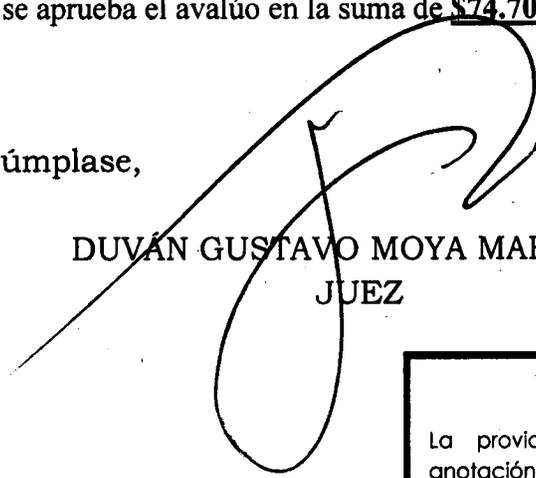
Radicación: 500014023006 2015 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Jea Global Services Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo de inmueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de \$74.700.000°.
decisión.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>- 8 NOV 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00374 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Pedro Pablo Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 NOV 2023

Trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado a las excepciones de mérito formulados por la parte ejecutada. En consecuencia téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- Parte Demandante.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2. Parte Demandada.

2.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la el escrito de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 Ibídem, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Pa
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
9 NOV 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00507 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Alirio López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta - 8 NOV 2023

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 055 de fecha - 9 NOV 2023

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00561 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elva Graciela Cubides
Demandado: Saúl Norbey Chacón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10608b4f97a45a4390a284f6640ee5e0f6b9c18a9508dc62001c6b80fa1295**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2015 00664 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Jorge Eliecer Clavijo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por Carlos Andrés Parada Novoa, a quien le fue adjudicado el vehículo de placa DJW-583 mediante determinación del 16 de enero de 2023, la cual fue objeto de aclaración por auto adiado febrero 6 de la misma anualidad, en donde solicita la devolución de los dineros cancelados por concepto de Impuesto a la Dian por \$222.000^{oo}, pago de impuesto de rodamiento de los años 2020 a 2023 por \$2.594.600^{oo} y pago de parqueadero por valor de \$5.700.000^{oo}, valores estos acreditados mediante los respectivos comprobantes de pago.

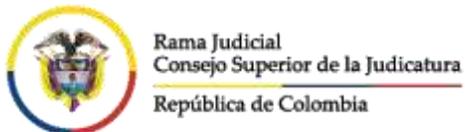
Por ello y atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de **\$8.294.600^{oo}**, que corresponde a los valores cancelados por concepto de impuestos de rodamiento de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y el servicio de parqueadero suma representada por la Factura FEV670 expedida por Inversora Pacific SAS.

En relación a la devolución del valor cancelado ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, el despacho niega la misma, toda vez que este emolumento corresponde a un gravamen establecido por ley, e igualmente su devolución no se encuentra contemplada en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”

-subrayado fuera del texto-

Conforme al normativo citado, el despacho niega la devolución de la suma de \$222.000^{oo} sufragados por concepto de impuesto por parte del adjudicatario.



Por lo señalado en precedencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. ORDENAR la devolución a favor de Carlos Andrés Parada Novoa la suma de \$8.294.600⁰⁰ que corresponden a los valores cancelados por impuesto de rodamiento y parqueadero del vehículo de placa DJW-583.

Suma que deberá ser cancelada de los dineros que fueron constituidos para la aprobación del remate efectuado.

SEGUNDO. Adviértase, que esta orden, queda supeditada a la autorización del registro de la firma del secretario ante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5f72ea7c03b8de3aa6e197c2d37415f7c77b542eaed4b0e5a50ec3784fa36**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00121 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Henry Steward Díaz
Demandado: Jasbleidy Holguín Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la curadora designada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, acredito no poder asumir el cargo para el cual fue nombrada, y en relación a los otros auxiliares designados no hicieron manifestación sobre la aceptación del cargo, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de los ejecutados Jasbleidy Holguín Cucaita y Edwin Zamir Buitrago, a la profesional del derecho **Lucy Mercedes García Herrera**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la designada, al correo electrónico lucygarciaherrera@yahoo.com.co.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Daniel Santiago Vergel Tinoco** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email danielvergel17@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Néstor Orlando Herrera Munar** a quien se comunicará a la dirección electrónica asintosjudiciales@blclawyers.com.co / info@blclawyer.com.co.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c71fe47b60be03175702c8c5b7d9955dc0a44895e6177596864df83f3eafe8**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00127 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Construcciones VGG
Demandado: Ingeniería y Maquinaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto a la sociedad ejecutada Ingeniería y Maquinaria I&M Ltda., sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Adriano Moyano Novoa**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al designado, se enviará la comunicación a los correos electrónicos moyanoalawyer@gmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Javier Bernardo Moyano Rojas** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email jbm@hotmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Luis Enrique Olaya Alba** a quien se comunicará a la dirección electrónica coordinaro.predial@deprisas.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 055 de fecha - 9 NOV 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 500014003006 2017 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial
Demandado: Gilberto Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante el pasado 3 de noviembre de 2023, en donde informa el pago total de la obligación ejecutada por parte de los aquí demandado, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Conjunto Residencial Bulevar Codem**, contra **Gilberto Castañeda Zabala y Orlando Castañeda Zabala**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Una vez autorizada la firma para depósitos judiciales del secretario por parte del Banco Agrario, secretaría proceda con la entrega del Depósito Judicial 445010000638852 por valor de \$ 437.600,00, a favor del ejecutado Gilberto Castañeda Pedraza, a quien le fue cautelada la suma indicada.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783a9384c4798c42073b99d01ae7b8050e9a4cb577ca39e21a68dd1c78cc50c**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00414 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Disney Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone oficiarle informándole que no es posible Tomar Nota del Embargo de Remanente decretado en contra de la aquí ejecutada Disney Baquero Umaña, toda vez que existe solicitud previa del Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c90af0ac998f1b3d560d31784726b0e9570cde16274c87bb3e3a2116f72e7**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Marcela Russy (cesionaria)
Demandado: Eulalia Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el informe rendido por el secuestre José Miguel González González, donde da cuenta de la administración del bien inmueble entregado para su administración, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65beb2c6995c2179857e7df22d63f70fc6618845ab6a3efe494e2798b2c4586a**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Diana Marcela Russy, cesionaria German Carrillo
Demandado. Eulalia Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

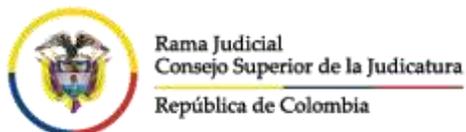
Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-17256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos – Meta, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Eulalia Acosta Vargas, la cual se realizara a la hora de las **9:00 a.m. del día veintiséis (26) de enero de 2024.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de \$214.738.258°.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373.](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373)



4.- En firme esta determinación por secretaría créese el respectivo link para acceder a la diligencia de remate.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

5. **ORDENAR** al demandante que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

5.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

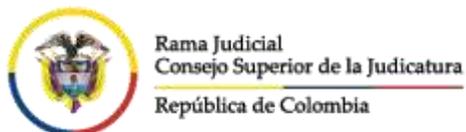
- a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d. El enlace o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura *dd-mm-aaaa*.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de



correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

8. Por secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b70270fb5b6f886a0c316374a4219622ed10faf49216b6de37b5e657f3acd**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Rosa Oliva Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

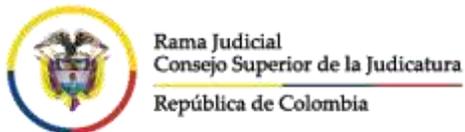
Como quiera que no fue posible la realización de la audiencia señalada en auto del pasado 9 de octubre de 2023, atendiendo que este servidor judicial fue designado para la comisión escrutadora por parte del Tribunal Superior de Villavicencio, por ello y conforme lo prevé el artículo 456 del Código General del Proceso, el despacho reprograma la audiencia, para lo cual se **fija la hora 10:00 de la mañana del día treinta (30) de noviembre de (2023)** a efectos de adelantar la diligencia de entrega del bien rematado ubicado en la Calle 13 A No. 23 – 18 Manzana G Casa 117 del Barrio El Jardín de la nomenclatura urbana de Villavicencio a la adjudicataria Francy Marcela García Ramírez.

Para lo cual y previo a la fecha señalada, la parte interesada deberá allegar el respectivo certificado de libertad y tradición donde se encuentre registrada la nueva propietaria.

Adicionalmente, por secretaría infórmese sobre la práctica de esta diligencia:

- Al comandante de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento y dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación verifique la existencia o no de menores de edad en el inmueble.
- Al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con la Ley 1098 del 2006, para que adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho predio, frente a su cuidado, protección y desarrollo, a quien se le suministrara el correo electrónico de la policía para que se ponga en contacto y le encomiende las gestiones previas de verificación que estime pertinentes.

Por Secretaría, expídase y remítase la comunicación correspondiente.



Finalmente, se requerirá a la secuestre designada Luz Mabel López Romero a efectos de que informe las causas por las cuales no ha hecho entrega del bien dado bajo su administración e igualmente deberá rendir cuentas de la gestión adelantada, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

Adviértase a la auxiliar de la justicia, que, de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a las facultades correccionales otorgadas al Juez en el artículo 44 del C. G. del Proceso, concordante con el numeral 7 del artículo 50 *Ibidem*. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d23c224654f1c6c7c6a44b5896e5ea53191cb2cb01cf03e029293780e9f3c**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00569 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Ana Irene Rojas
Demandado: Manuel Arturo Niño Y/O
Cuaderno: Demanda Pertenencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la prueba documental que da cumplimiento al requerimiento efectuado en diligencia de inspección realizada el pasado 6 de octubre de 2023, procede el despacho a fijar el día **Primero (01) de Diciembre de 2023, a la hora de las 10.00 AM,** a efectos de evacuar la diligencia de inspección judicial al predio pretendido en pertenencia.

Adviértase, que en esta diligencia serán recepcionado los testimonios de Juliana Marina Lombo Caicedo y de Blanca Nubia Quintero Molina, por lo que la parte interesada deberá garantizar su comparecencia, so pena de tenerlos por desistidos.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que previo a la nueva fecha señalada remitan al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional –abogados–.

En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, e igualmente deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83068c81bdcef3b8edb3903045dc4ab17872ff1af60de91e88639443c2317d33**

Documento generado en 08/11/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00735 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Manuel Hipolito Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y con la finalidad de cristalizar la cautela ordenada sobre el rodante de placa KJT-943, se dispone que por secretaría elabore nuevamente el respectivo oficio con destino al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, advirtiéndole que se deja sin valor ni efecto el Oficio 03949 que fue librado con antelación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

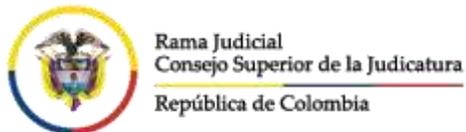
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d4a6864f76b15f1332c4984cb9cd5f0ac4acd2d8055921d14601106f4b91b**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 01156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Paola Andrea Niño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Occidente** cesionario PARA Group Colombia Holding SAS contra **Paola Andrea Niño Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Respecto a la solicitud de devolución de dineros a la ejecutada, no hay lugar a retorno alguno como quiera que revisada la plataforma de depósitos judiciales no reposan dineros constituidos para el presente proceso.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd5ad40df96a57e7d1634b9bdef525881a97c89df74e1ea3953c2abef74a9b2**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agropecuaria de Comercio
Demandado: Nelly Herminia Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Agropecuaria de Comercio SAS** contra **Nelly Herminia Baquero Baquero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
	- 9 NOV 2023
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00236 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Johanna Marcela González
Demandado: José Duván Mesa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento al requerimiento efectuado a la parte actora en auto del 5 de junio de 2023, donde se le requirió a efectos de manifestar la forma en que obtuvo la dirección electrónica duvanmes@hotmail.com, en la cual notifico el mandamiento de pago al ejecutado.

A tal requerimiento, señalado que esta fue obtenida al interior del proceso que cursa ante el Tribunal Administrativo del Meta bajo el radicado 2019-00476.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado de la orden de apremio emitida el 3 de abril de 2018 al ejecutado José Duván Mesa Jiménez, la cual se surtió en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

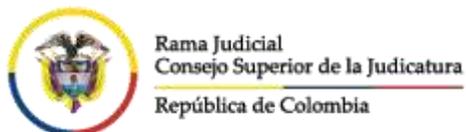
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390d9c3535fe6410cbb4133bd2c92ded674ce75b511545f32c880d9b103073c**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00236 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Johanna Marcela González
Demandado: José Duván Mesa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Johanna Marcela González Galvis, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de José Duván Mesa Jiménez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 3 de abril de 2018.

De esa decisión se notificó al ejecutado José Duván Mesa Jiménez en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **José Duván Mesa Jiménez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de abril de 2018.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$565.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ffc132e5e6bab2bec7aa279516dc6637fb05cb165e8435fa3e7c10646cd9c7**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00291 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra SAS
Demandado: Álvaro Andrés Moya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones obrantes al interior del presente proceso, así.

-. Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, de la anterior determinación, se tiene por revocado el poder que le fuera conferido a la entidad Resuelve Consultoría y Financiera SAS, como apoderado de la actual cesionaria.

-. En relación a ordenar seguir adelante con la ejecución, la misma se negará, atendiendo que a la fecha no ha sido notificado del auto mandamiento de pago el ejecutado Álvaro Andrés Moya Uribe, pues nótese que el citatorio obrante a folio 20 fue remitida a una dirección diferente a la señala en el acápite de notificaciones. Igual suerte corre la notificación electrónica enviada, toda vez que en ella se señala el correo andresmoyauribe@hotmail.com, la cual no ha sido informada al despacho.

-. En igual sentido, la parte actora no ha acreditado el registro de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo dado en garantía prendaria, pese a que las comunicaciones fueron diligenciadas por la parte actora, por ello no se accede a la solicitud de ordenar la aprehensión del rodante dado en garantía prendaria.

En consecuencia, a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta determinación por anotación en estado, proceda a notificar a la parte pasiva en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

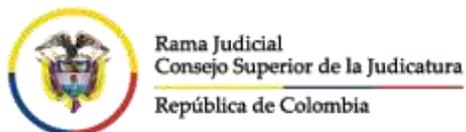
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc309e5eaaf957d7154004cac0afc9756b57c5344d09eb56b32f2fba61986a**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00003 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Margoth Cuellar
Demandado: Delmiro Segundo Yepes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Margoth Cuellar** contra **Delmiro Segundo Yepes Muñoz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Atendiendo la terminación del proceso, se dispone que, por secretaría, proceda con la entrega del título 445010000592484 el cual deberá ser entregado al ejecutado Delmiro Segundo Yepes Muñoz, conforme fue solicitado en el escrito de terminación.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f85a01443f983a2841a4fd4380872a8f247ea5adb042b5157bff918ff197e3**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00081 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Julia Mary Rodríguez
Demandado: Marco Tulio Silva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 7 noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 0127, procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Puerto López Meta, debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f5af9e216f9f40c0a5ccc890539f96d35b19770031ff597d2c84179625897**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Raúl Cuenca
Demandado: Luis Alfonso Palomino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Raúl Cuenca González, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Luis Alfonso Palomino Fernández, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 20 de marzo de 2019.

De esa decisión se notificó el ejecutado Luis Alfonso Palomino Fernández en la forma establecida en el artículo 292 de la obra procesal, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Luis Alfonso Palomino Fernández**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de marzo de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$610.350^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514aa052d0e72af65342802a97f963c0cab579cb0ac943f262d949d2d725269**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00257 00
Clase de Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Alba Graciela Guevara
Demandado: Cesario Dondel Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Señale con precisión los hechos, pretensiones y partes que se pretenden reformar.
2. Adecue los hechos 1.1, 1.2 y las pretensiones 2.1 y 2.2, toda vez que la parte demandante, es propietaria del 50% de cada uno de los bienes pretendidos en pertenencia.
3. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantará el presente proceso, allegue el avalúo catastral de cada uno de los bienes pretendidos en pertenencia.
4. Allegue la totalidad de las pruebas señaladas en el acápite respectivo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

De otro lado y para los fines pertinentes legales, se incorpora al proceso la contestación de la demanda que hace la curadora ad litem que representa al demandado determinados como a las personas indeterminadas, la cual será objeto de pronunciamiento, en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>- 9 NOV 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00501 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Germán Arana
Demandado: Luis Edgar López.

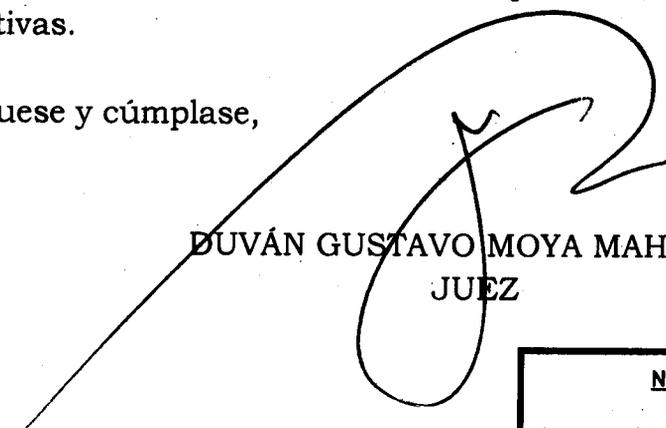
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Conforme a la solicitud elevada tanto por el ejecutante y atendiendo que el presente asunto fue terminado en aplicación a lo señalado en artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto.

En consecuencia, se ordena a la secretaria del despacho, para que tan pronto sea autorizada la firma de depósitos judiciales proceda con la elaboración de la orden de pago a favor de Luis Edgar López Gutiérrez de los títulos 445010000640918 y 445010000643296, que fueron constituidos al interior del presente proceso. Orden supeditada a que no se encuentren cautelado el crédito.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>- 9 NOV 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00596 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Luz Stella Umaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines pertinentes se reconoce personería a la sociedad Covenant BPO SAS, quien es presentada por la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido por entidad Gesti SAS, quien la representa judicialmente.

En consecuencia, a lo anterior, téngase por revocado el poder que le fuera conferido a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

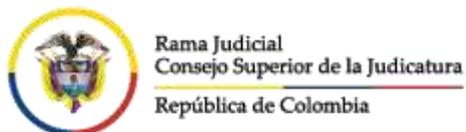
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0d6f0109e9968ed7b7ec62c6328eab45099ad9eba0dbbf5d246d096a03015**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00596 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Luz Stella Umaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Luz Stella Umaña Celis** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941859a2df28f232447684325e6b9f0d151cdeaa4a9cbb6974a484ee0c72133c**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00887 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Leonardo Alfonso Pertuz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Finandina SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Leonardo Alfonso Pertuz Fontalvo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado Leonardo Alfonso Pertuz Fontalvo en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Leonardo Alfonso Pertuz Fontalvo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2019.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.455.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d9cf8117f078d46c088fed3bed44056894634f6ce637208fe8e4cd3948ab8**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01153 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luz Stella Fonseca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, - 8 NOV 2023

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincon de Bogotá, donde informa el estado actual del proceso de negociación de deudas promovido por Luz Stela Fonseca Benito.

En igual sentido, se dispone requerir al Centro de Conciliación para que en lo sucesivo informe las etapas que se surtan al interior del mismo y las decisiones allí adoptadas.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>- 9 NOV 2023</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO <i>Secretario</i>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00096 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. María Jaidit Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Con la finalidad de resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, elevada el pasado 4 de agosto de 2023, en relación a si la manifestación “*renuncia al derecho de persecución por la garantía real*”, comprende el desistimiento a la práctica de la diligencia de secuestro ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-61332 o si lo pretendido se encamina al desistimiento de la medida de embargo decretada sobre este bien.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb27e9b955f4c292b36512553e9af1c98f530b33bcf1d91e46006ecaa3b44b2**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aura Marina Rojas
Demandado: Carlos Arturo Fortoul Y/O
Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme fue dispuesto en auto del 21 de junio de 2021 emitido al interior de la demanda acumulada, se dispone que por secretaría proceda con el emplazamiento a los acreedores de los aquí ejecutados Mónica Marlín Otero, Lucia Rojas y Carlos Arturo Fortoul.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e97d47dacb299d43b40e8e44efee220be42d0f7bbd31a657b682f310f3891**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aura Marina Rojas
Demandado: Carlos Arturo Fortoul Y/O
Cuaderno Principal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas por la parte ejecutante en el siguiente orden.

- En relación a la entrega de dineros cautelados al interior del presente proceso, que coadyuva la abogada Ángela María Castañeda Carvajal, el despacho niega la misma, toda vez que al interior del presente proceso no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Téngase como autorizada a Lizeth Katherine Clavijo para la revisión del expediente conforme a la manifestación efectuada por la apodera de la parte ejecutante.
- No se accede a seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso ejecutivo, toda vez que no se cumplen las exigencias del inciso segundo del artículo 440 ibidem.
- Finalmente y atendiendo las solicitudes elevadas por William Baquero Parrado y Angélica María Rodríguez Durán relacionada a la entrega de dineros, el despacho niega la misma atendiendo lo referido en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f3a396a67323c7f854d2632591824b1adb0ef225b9898788f003f98753892**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00643 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Antonio León
Demandado: Henry Silva Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la continuidad de la presente demanda de pertenencia, para lo cual se ha de tener en cuenta los siguientes hechos.

1. Téngase por notificados y contestada en termino la demanda por parte Henry Silva Alfonso y Ligia María Bohórquez Álvarez, quienes pese haber presentado escrito no formularon medios exceptivos.
2. Incorpórese la respuesta allegada por parte de la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, donde señala la improcedencia de otorgar la división material del inmueble, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante.
3. Con la finalidad de continuar con el curso del presente asunto, se hace necesario requerir a la parte demandante acredite la fijación de la valla ordenada en auto del 16 de marzo de 2021, para lo cual deberá tener en cuenta la advertencia hecha en providencia del 29 de marzo de 2023.
4. Requerir a la Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de respuesta al requerimiento efectuado mediante el Oficio 0687 del 4 de julio de 2023. Oficiese.
5. Finalmente y conforme fue dispuesto en el numeral tercero del auto adiado septiembre 29 de 2023, se dispone que por secretaria proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ef04ffb77ad3bc0e1f33dc5d80933af24ad4f8f2962827238882c056f415b**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00690 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Multifamiliar
Demandado: Nancy Patricia Roas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acepta la renuncia presentada por parte de la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado se reconoce personería a la sociedad Ortiz & Gallo Abogados y Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3797c99db7b7550d193d1f77227321a2a9d135d22175d6d610b23ce35b6ddd**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00723 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB
Demandado: Melquiseded Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio de la liquidación al crédito presentada por la parte ejecutante, si no fuera por el hecho que ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia se informa sobre el inicio del trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante de Melquiseded Rodríguez Herrera, razón por la cual y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 19 de diciembre de 2022 fecha en que fue admitido el proceso de negociación, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta data no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Comuníquese esta determinación al centro de conciliación y requiérasele a efectos de que informe el estado actual del proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c80f266ec4eaa84d1db2f10a67306494b316434ac79bd00a2bb8c7757b519**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2021 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giros y Finanzas
Demandado: Nora Jahel Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la abogada Rossy Carolina Ibarra el pasado 12 de septiembre de 2023, donde solicita el levantamiento de la medida de decomiso decretada sobre el vehículo de placa INW-557, se le ha de indicar que la misma fue resuelta por auto del 29 de agosto de 2022, y en consecuencia a ello se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio tal determinación mediante el Oficio No. 0300 del 15 de marzo de 2023.

Ahora y como quiera que mediante el Despacho Comisorio 062 datado noviembre 8 de 2021 se comisiono a la Inspección de Tránsito y Transporte Reparto de esta ciudad, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placa INW-557, se dispone que por secretaría proceda a solicitar la devolución del Despacho Comisorio No. 062 en el estado en que se encuentre atendiendo el levantamiento de la cautela ordenada.

Adviértase a la autoridad comisionada, que, de haber librado orden de aprehensión sobre el rodante, deberá cancelar la misma previo a la devolución del exhorto civil. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c8ed595f58ec1c6b95fc0f58736884931bf2c539db6807f3a5603f9deb2c6**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00007 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Claudia Patricia Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por novación de la obligación ejecutada, por ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Finandina SA BIC** contra **Claudia Patricia Bernal Martínez**, por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare 1500139495.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. No se ordena desglose alguno, toda vez que la presente demanda fue presentada en forma digital.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27836de0abd3251f07fb8e496d2de12f9b98bfd7d01b1bd15ed8553361c9be**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00040 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Aydeé Vásquez
Demandado: Aura Lucia Vacca Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho, procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas obrantes a su interior en el siguiente orden.

1. En relación a la solicitud de aclaración del nombre de la ejecutada señalado en el mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2022, se ha de indicar que este ya fue objeto de pronunciamiento en determinación del pasado 13 de marzo de 2023, por ello la parte actora deberá estarse a lo ya resuelto.
2. Finalmente y en relación a la liquidación al crédito presentada por el apoderado judicial de la actora, el despacho no dará trámite, habida consideración que no se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, Maxime cuando las partes allí indicadas no son sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff8e1ba130425d4314ffa110395b10a23703b6e1cff9c089982b7a27cbfb21**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00180 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jorge Mejía.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la representante judicial de la sociedad que, representada a la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, en contra de **Jorge Mejía Arcila** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, no obstante, adviértase que la obligación continua vigente en ocasión a la garantía hipotecaria.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bee2717410180e2f90d8e33f6682462765fc5ba7aeb612ae4a67873379e23e**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00230 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Otilia Sarmiento
Demandado: Herederos de Juan Francisco Sarmiento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la manifestación efectuada por la abogada Ángela Patricia León Díaz, quien acredita su imposibilidad de asumir la presente curaduría, e igualmente se tiene que los restantes designados no efectuaron manifestación de la aceptación al cargo para el cual fueron nombrados, se procederá a su relevo, en consecuencia se designa a la profesional del derecho **Linda Loreinus Pérez Martínez** quien representará a los herederos indeterminados del demandado Juan Francisco Rodríguez Moreno y las Personas Indeterminadas, adviértase a la designada que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Pérez Martínez, se enviará la comunicación al correo electrónico perezmartomezpreomus@gmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Jairo Muñoz Ariza** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email jairomuñozariza_63@hotmail.com y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Anderson Arboleda Echeverry** a quien se comunicará a la dirección electrónica abogadocarboleda@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a863a6df462db775f0f1803d46c3687fc2f11dd96c41a2f1ad3ca789c09ff89**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00374 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Héctor Fabio Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, la parte actora deberá procurar la notificación de la ejecutada en la dirección registrada en las facturas presentadas para su recaudo, así deberá acreditar la remisión del citatorio establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica registrada en el libelo de notificaciones.

De otro lado, se dispone que por secretaria proceda con la elaboración de las comunicaciones ordenadas en auto del 23 de mayo de 2023 mediante el cual fueron ordenadas las cautelas en contra de los aquí ejecutados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea25c896f31b5eff15126a15c41161fcec2fdd9cc538645355c7275c898e07be**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00411 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Carlos Alberto Yaguma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Carlos Alberto Yaguma, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de junio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Carlos Alberto Yaguma en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Carlos Alberto Yaguma**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de junio de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.411.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

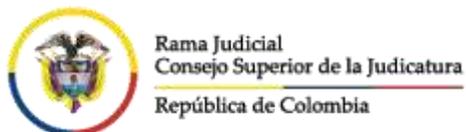
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef2cb94b6ddf72a3082713aee990581231df984199f656e8e4e05d7a1789ca**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00415 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BL Group SAS
Demandado: José Francisco Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la representante legal de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **BL Group SAS** antes Childs & Teens y Cía Ltda., contra **José Francisco Castro Puerto**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5feb75e86cf4c4aa93f9433f38c1bfd78a3fc51ff99c0b109244f249ab2e7ae**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00500 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandante. Raúl Antonio Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías**, como subrogatorio parcial en la cuantía señalada en el documento obrante en el archivo digital 007 que efectuó el Banco de Bogotá en contra de Raúl Antonio Moreno.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado de la entidad subrogada, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf31440a391e7635e6b09cae377c1d447382870b84e37badd4971f0bb7832fa**

Documento generado en 08/11/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00512 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Garavito
Demandado: Hernando Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Álvaro Garavito Velásquez, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Feyer Hernando Vargas Jara, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 28 de junio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Feyer Hernando Vargas Jara, mediante notificación personal surtida por parte de la secretaría del Juzgado mediante remisión del escrito de demanda y anexos el 27 de marzo de 2023, tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Feyer Hernando Vargas Jara**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$975.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37b404a61dc05a0e7b12c11338cc56a159227b44f8cb49acc34c36311d863c**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Wilson Orlando Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Bancolombia SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Wilson Orlando Rey Vanegas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 21 de julio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Wilson Orlando Rey Vanegas en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Wilson Orlando Rey Vanegas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.570.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

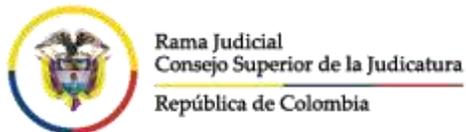
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45435e0f03794ea4bf73bd7edac0f40ebac2fd08155b71038b826ee42bcfdeb**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00583 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Ligia Bolívar
Demandado: Wilson Borda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la representante judicial ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Blanca Ligia Bolívar Pacanchique**, en contra de **Wilson Borda Romero** por **PAGO TOTAL DE LA OBIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

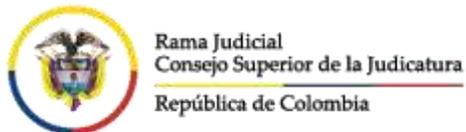
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948c6ca3c9987ccbf3ec7871da847b8c153e643a60abeb7299d1d697c2d2e02**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00659 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Juan Diego Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la comunicación allegada por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde informa el, donde informa del inicio del trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante de Juan Diego Murillo Moreno, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, razón por la cual y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 25 de julio de 2022 fecha en que fue admitido el proceso de negociación, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta fecha no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Por secretaria comuníquese esta determinación al centro de conciliación.

Finalmente, se dispone que por secretaría se libren las comunicaciones ordenadas en auto del 29 de agosto de 2022, del cuaderno de medidas cautelares, en lo que respecta al ejecutado Augusto Murillo Rengifo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722790e3d0266fa3552e073623890a54e288f58eea06190ddb2676527a630ec8**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00866 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Fernando Arbeláez
Demandado: Inés Helena Acosta Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado Fauad Yseffe Oda Alvarado, la cual se entiende a partir de la notificación por estado de esta determinación.

Se reconoce personería al abogado Nelson Darío Acosta Riveros, como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder otorgado.

Por secretaría controlase los términos con que cuenta la entidad ejecutada para contestar la demandada.

De otro lado y para los efectos procesales, téngase en cuenta las nuevas direcciones de notificaciones de la ejecutada Inés Helena Acosta Riveros, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya “*sido informada al Juez*”.

Por ello y como quiera que se hace necesario integrar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos establecidos en el artículo 317 ibídem notifique a la ejecutada Inés Helena Acosta Riveros, so pena de dar por terminado el proceso en forma anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37d38700b606ea3e5c404a22167954754e5ed4f97eabf34f4170dd97fddb15**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00875 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fredy Herney Baquero
Demandado: Patricia Vento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión a los escritos signados por Claudia Urrego Chávez y Rosa Mireya Baquero, donde manifiestan darse por notificadas por conducta concluyen del mandamiento de pago proferido en su contra, el despacho no accede a la misma, atendiendo que estos documentos no cumplen las exigencias señaladas en el artículo 109 del Código General del Proceso como tampoco fueron remitidos desde sus direcciones electrónicas, tal como lo contempla la Ley 2213 de 2022.

Por ello y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término establecido en el artículo 317 ibídem notifique el auto mandamiento de pago a la totalidad de ejecutados so pena de declarar la terminación del proceso en forma anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f9561c6d822dc994534b327910fe8273e2d7fd81b7d3a2a678cb45066a9f0**

Documento generado en 08/11/2023 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00947 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Suzuki Motor
Demandado: Leidy Norely Laverde.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio a la ejecutada Leidy Norely Laverde Castaño de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Por ello la parte actora deberá proceder con él envío de la comunicación señalada en el artículo 292 ibídem, a efectos de conformar el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5386c86b3dd7651ad5a1f555cc841a0977f18a667128e5d78ec4a72274a83934**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00207 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Deiber Enrique Muñoz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial del actor, relacionada a las fechas de causación de los intereses de plazo decretados en el numeral segundo del auto adiado marzo 27 de 2023, por tanto y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario aclarar el periodo en que fueron causados los intereses corrientes reclamados al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral segundo del ato mandamiento de pago proferido el 27 de marzo de 2023, el cual para todos los efectos procesales se deberá entender en los siguientes términos

2.- \$5.255.071⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 12 de enero de 2022 al 23 de febrero de 2023.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, en consecuencia al momento de surtirse el acto de notificación de la orden de pago al ejecutado, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

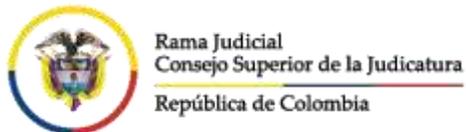
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75da02624880b03b4602167424fe0e838057dc005600efe3f56464df06dff23**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00322 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Andros Jonathan Céspedes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO DIRECTO POR NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por el **Banco Finandina SA BIC** en contra de **Andros Jonathan Céspedes Santos**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre la motocicleta de placa **JCZ-17F**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0af0db924e141ee980b48ce18c6ddc2ae46185142e0924bc7fdb2c09fb93b2**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00336 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA
Demandado: Omar Francisco Pizarro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la representante legal de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Corporación Universitaria del Meta UNIMETA**, contra **Omar Francisco Pizarro Espinoza y Enna Lizeth Pizarro Espinoza**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9090c8cbd6719f02ceb9df5f48872df0f93e5278b5cc5999cb9adc375a0eb7d**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00376 00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Fabián Libardo Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al demandado **Fabián Libardo Martínez**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a66259de8c64ce2fe8a14e7a4854e159ce3ff9f72d909b9507eea05512812b**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00838 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Nieves López Martínez
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

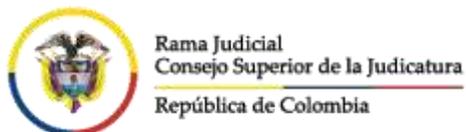
Procede el despacho a emitir decisión de las objeciones presentadas dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por la señora Nieves López Martínez en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023 la operadora de insolvencia procede a surtir la etapa de graduación y calificación de créditos conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 550 del Código General del Proceso, dentro de la negociación de deudas, instancia en la cual los apoderados de los acreedores Daniel Felipe Barrera Vega, Jhon García, Myriam Yivy Prieto Jiménez y Melba María Gamba quienes están representados por el abogado Javier Orlando Mora Bonilla, el doctor Crispín Vicente Perea Henríquez en representación de Gladys Novoa y Héctor Bernal Mancera y el abogado Leonard Javier Piñeros Manrique como representante judicial de Carlos Alfonso Piñeros, formula objeciones respecto de las algunas de las obligaciones relacionadas por quien promueve el presente proceso, las cuales fueron fundadas en el siguiente orden.

El profesional del derecho Javier Orlando Mora, funda su objeción en relación a los acreedores Miguel Ruiz Morales, Arnulfo Ruiz Pinto, Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Arandia, Pedro Pablo Beltrán, Mauricio Beltrán Carrillo, Myriam Alfonso, Rafael Roza y Mauricio Amaya, las cuales sustenta en los siguientes términos.

.- En relación a las obligaciones de Miguel Ruiz Morales, Arnulfo Ruiz Pinto, señala que estas fueron adquiridas por parte de Néstor Alirio Bejarano Jara, quien no es parte al interior del presente proceso, y por ello no pueden ser tenidas en cuenta como obligaciones a cargo de la señora López Martínez y por ello considera que deben excluirse del presente trámite.



.- Las obligaciones de Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubia Arandia, considera que no existe certeza si estas fueron adquiridas por Nieves López Martínez, e igualmente solicita se requiera a la DIAN a efectos de que se informe si estos acreedores para los años 2019 y 2020 reportaron los dineros relacionados en los títulos valores presentado en este asunto.

.- En relación a los créditos de Pedro Pablo Beltrán, Mauricio Beltrán Carrillo, Miryam Alfonso, Rafael Rozo, funda su objeción al considerar que estas no son exigibles judicialmente, al encontrarse prescritas teniendo en cuenta para ello la fecha de exigibilidad de las mismas.

.- Finalmente señala que la obligación de Mauricio Amaya, adolece de fecha de exigibilidad del título valor, por lo que no se reúnen las exigencias señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo que solicita se declaren probadas las objeciones formuladas, declarado la prescripción de los títulos en que haya operado y en consecuencia declare la prescripción de la acción.

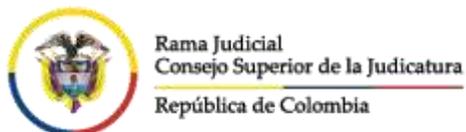
Por su parte el abogado Crispín Vicente Perea Henríquez, fundo sus objeciones en los siguientes términos.

.- Que los acreedores Ricardo Olaya, Sandra Liliana Rubio Aranda, Julio Antonio Sepúlveda, se encuentran inscrito en la base del ADRES en situación de pobreza extrema, Pobreza Moderada y Vulnerable respectivamente, por lo que considera que estos no contarían con la capacidad económica para facilitar los créditos relacionados, con lo que se denota mala fe de estos acreedores en favorecer a la señora Nieves López.

.- En relación a las obligaciones de Pablo Beltrán Posada, Mauricio Beltrán Carrillo y Miryam Alfonso, Rafael Rozo y Mauricio Amaya, indico que los títulos valores presentados adolecen de la aceptación del girado, lo que los convierte en inexistentes.

Por lo que solicita declarar prosperas las objeciones planteadas.

Finalmente, el abogado Leonard Javier Piñeros Manrique, formulo objeción a los créditos presentados por Mauricio Amaya, Mauricio Beltrán Carrillo, Rafael Rozo Perdomo, Miriam Alfonso, Pedro Pablo Beltrán, Miguel Ruiz Morales, Arnulfo Ruiz Pinto, Ricardo Olaya Gutiérrez, Julio Antonio Sepúlveda y Sandra Liliana Rubio, las cuales sustento.



.- La acreencia de Mauricio Amaya, preciso que esta obligación se encuentra contenida en una letra de cambio por la suma de \$13.000.000^{oo}, señala que tal obligación no puede encontrarse en mora superior a los 90 días, toda vez que no cumple las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y las señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En igual sentido refiere, que en el desarrollo de la audiencia de graduación o actualización de créditos, este acreedor no compareció a la misma ni se exhibió el documento que contiene la obligación relacionada a su favor, como también señala que esta acreencia ya se encuentra reconocida al interior del proceso de negociación de deudas promovido por Néstor Alirio Bejarano, quien es el esposo de la aquí demandante.

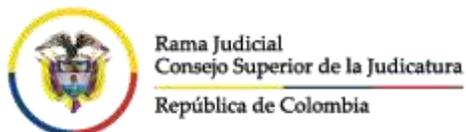
.- Obligaciones de Mauricio Beltrán Carrillo, Rafael Roza, Myriam Alfonso, Pablo Beltrán Posada, manifestó que de acuerdo a las fechas de vencimiento de cada uno de los títulos valores presentados, estos se encuentran prescritos y por ello no pueden ser cobrados judicialmente, aunado a ello cada uno de los acreedores no acreditaron su interrupción dentro de la oportunidad procesal con que contaban para ello.

En igual sentido, señala que estas obligaciones se encuentran reconocidas al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por Néstor Alirio Bejarano, en el cual se allego acuerdo pago por estas, hecho que demuestra mala fe de Nieves López Martínez en la relación de sus acreedores

.- En relación a los acreedores Miguel Ruiz Morales, Arnulfo Ruiz Pinto, preciso que estos créditos están incluidos en el acuerdo de pago celebrado el 17 de julio de 2023 por parte de Néstor Alirio Bejarano, lo que denota un actuar doloso de la aquí demandante.

En igual sentido precisa que de la revisión a los mandamientos de pagos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta al interior del proceso Ejecutivo con radicado 2017-00139-00 y 2014-00114-00 la señora López Martínez no fue demanda.

.- Finalmente y en relación a Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Arandia y Julio Antonio Sepúlveda Cortes, señalo que sus obligaciones son inexistentes, habida consideración que estas fueron presentadas en fotocopia al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, por lo que considera que no son plena prueba para demostrar su existencia y validez, y como quiera que estas no fueron



presentadas o exhibidas por parte de sus beneficiarios en la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones solicita declarar la prosperidad de las objeciones formuladas.

En su oportunidad procesal, la apoderada judicial de Nieves López Martínez, manifestó su oposición a la prosperidad de las objeciones formuladas por los representantes judiciales, al considerar que:

La prescripción alegada, no puede decretarse al interior del presente proceso de negociación de deudas, habida consideración que la misma debe ser decretada por el Juez de conocimiento del respectivo proceso al ser alegada por quien pretenda beneficiarse con su aplicación, sin que exista impedimento legal para ser relacionadas en el proceso de insolvencia.

En igual sentido refiere, que las acreencias ejecutadas en contra de Néstor Alirio Bejarano Jara, no se libró mandamiento en pago en contra de su representadas, estas si fueron suscritas por ella y por esta razón existe solidaridad en el pago de tales obligaciones.

En relación a la manifestación efectuada frente a los acreedores Olaya Gutiérrez, Rubio Arandía, esta debe ser desestimada, toda vez que al momento de formularse el proceso de negociación de deudas no existe requisito que obligue acreditar el estado financiero de los acreedores y por ello opera la figura de la buena fe y el hecho de encontrarse inscritos en el ADRES no es causal para indicar que no cuentan con capacidad económica.

En igual sentido señalo, que las obligaciones que no cuenta con fecha de vencimiento, estas se encuentra aceptadas por la señora Nieves López sin que pueda existir duda sobre su existencia y por ello se encuentra en la obligación de cubrirlas.

Finalmente y frente a la manifestación sobre las obligaciones que se encuentran incluidas al interior del proceso adelantado por Néstor Alirio Bejarano, el cual inició con anterioridad al formulado por su representada, este no se encuentra terminado, pues a la fecha se encuentra pendiente por resolver objeciones formuladas en su trámite como también por decidir tutelas formuladas, así precisa que algunos de los acreedores de su esposo, retiraron sus obligaciones de este trámite a efectos de continuar con la ejecución de la señora López, por ello solicita declarar imprósperas las objeciones planteadas al interior del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio de las objeciones formuladas, el Despacho precisa que de la validación de los documentos allegados por el centro de conciliación se verificó que respecto de los siguientes acreedores que se relacionan, estos allegaron el probatorio con que acreditan las acreencias así:

Acreeedor	Valor	Vencimiento
Ricardo Olaya Gutiérrez	\$40.000.000 ^{oo}	13/09/2022
Sandra Liliana Rubio Aranda	\$50.000.000 ^{oo}	02/06/2021
Julio Antonio Sepúlveda Cortes	\$20.000.000 ^{oo}	25/01/2021
Pablo Beltrán Posada	\$20.000.000 ^{oo}	01/01/2015
Mauricio Beltrán Carrillo	\$20.000.000 ^{oo}	01/06/2014
Myriam Alfonso	\$6.000.000 ^{oo}	REGISTRA 2014
Rafael Rozo	\$13.500.000 ^o	31/07/2013
Mauricio Amaya	\$13.000.000 ^{oo}	NO REGISTRA

Ahora y frente a Miguel Ruiz Morales y Arnulfo Ruiz Pinto, quienes fueron relacionados como acreedores por parte de la deudora Nieves López Martínez, estos no acreditaron la existencia de sus créditos como tampoco efectuaron manifestación alguna en el término establecido en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”.

-subrayado fuera del texto-.

Y por ello atendiendo lo preceptuado en el normativo citado, se considera que no resulta proporcional ni equitativo con toda la masa de acreedores aceptar que tales acreencias gocen de una existencia palpable por el solo el nombramiento de la buena fe, principio fundamental en la ejecución del

trámite de negociación de deudas, pero que carece de fuerza cuando solo con él se intenta probar la existencia de una obligación, esto en razón a que si bien es cierto nos encontramos frente a un trámite de conciliación de negociación de deudas, también es cierto que es deber de este administrador de justicia velar por la equidad e igualdad entre las partes, por ello se dispone la exclusión de las acreencias de Miguel Ruiz Morales y Arnulfo Ruiz Pinto.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho al estudio de las objeciones formuladas por los profesionales del derecho Javier Orlando Mora Bonilla, Crispín Vicente Perea Henríquez y Leonard Javier Piñeros Manrique, formularon objeciones de Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Aranda, Julio Antonio Sepúlveda Cortes, Pablo Beltrán Posada, Mauricio Beltrán Carrillo, Myriam Alfonso, Rafael Rozo y de Mauricio Amaya, en donde solicitan se declare su inexistencia en algunos casos por el fenómeno de la prescripción y en otros por la falta de del cumplimiento de requisitos comerciales para la exigibilidad del título valor aportado y que algunos de los acreedores carecen de los medios económicos para constituirse como acreedores de la señora Nieves López Martínez.

A la revisión de los títulos valores, letras de cambio, con que soportan las obligaciones, es importante resaltar que para pretender su cobro se requiere cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas, así.

Frente a las exigencias genéricas, estas se encuentran contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala: “1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*”. Y en relación a las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de los pagarés se encuentran descritas en el artículo 709 ibidem, que a su turno señala: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”.

Ahora, en primer lugar, al analizar las letras de cambio presentados al proceso objeto de estudio se evidencia que los documentos aportados cumplen con los requerimientos formales son los que corresponde a Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Aranda, Julio Antonio Sepúlveda Cortes, Pablo Beltrán Posada, Mauricio Beltrán Carrillo y de Rafael Rozo.

Así las cosas, todos y cada uno de los acreedores citados, se evidencia que los títulos valores presentados cuentan con los elementos característicos de

un título valor, tales como la incorporación, elemento definido en el artículo 619 del Código de Comercio como la necesidad de ese documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y la autonomía que allí se incorpora, convirtiendo el derecho allí depositado y el documento como pares inseparables; otro elemento como la literalidad, misma que se define como al mismo ejercicio de ese derecho impreso en el título valor, la literalidad que tiene como objetivo brindar seguridad o certeza respecto a los aspectos principales o fundamentales y los accesorios o conexos que se definen y se determinan en razón de esa misma literalidad como mayor expresión del límite de un derecho; en cuanto a la legitimación como la calidad que tiene el tenedor del título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, de obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que contiene, siendo entonces la identificación del titular del derecho incorporado en el título; y por último respecto a la autonomía de los títulos valores, es el elemento que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él se incorporado.

Así las cosas, en relación con los títulos valores aportados, los mismos son concebidos como instrumentos negociables, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no siendo otra cosa que un título de contenido crediticio, y siendo por ende un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en razón principal de la voluntad de una persona que se confiesa como deudor de determinada cantidad de dinero pagadero en una fecha próxima, pagaré que sobra decir, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y exigidos por la ley.

En igual sentido, la letra de cambio al ser un título valor mediante el cual un suscriptor se obliga en forma directa con un acreedor o beneficiario, no es un mandato u orden de pago, sino un mero reconocimiento de la deuda, una promesa de pago, misma que no tiene limitaciones en relación con las personas con las cuales se celebran tal obligación.

Por ende, las manifestaciones de los representantes judiciales de los acreedores objetantes no son suficientes para desvirtuar los principios de literalidad, autenticidad y abstracción que gobiernan los títulos valores.

No obstante, frente a las obligaciones relacionada a favor de Myriam Alfonso por valor de \$6.000.000^{oo} y la de Mauricio Amaya por la suma de \$13.000.000^{oo}, adolecen de la fecha de exigibilidad, y por ello al no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la norma comercial, no puede poder catalogados como títulos valores, tal como lo señala el artículo 422

del Código General del Proceso por lo que no pueden presentar mora de más de noventa (90) días, pues se reitera que carecen de fecha de vencimiento, y por ello en términos del numeral 3 del artículo 671 de la obra comercial, concordante con el inciso 2 del artículo 538 de la codificación procesal y por ello no podrán ser excluidos del trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, en una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “*existencia*”, comporte una carga en el sentido de que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la efectividad de una causa obligacional entre este y el deudor, contrario a ello, solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, tal como se encuentra contemplado en el párrafo del artículo 539 de la codificación procesal.

Sin embargo, debemos acudir a los requisitos del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, a efectos de verificar la viabilidad o no de negociar algunas obligaciones dentro del trámite, y por ello se trae a colación lo señalado en el numeral tercero del artículo 539 de la misma norma, el cual señala. “*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*”

Por ello el legislador previó que el deudor al presentar la solicitud de insolvencia, en virtud del principio de universalidad se encuentra en la obligación de vincular a todos los acreedores, es decir, a todas aquellas personas jurídicas o financieras a las cuales les adeuda una suma determinada de dinero.

Razón por la que no dejó a la deriva la relación de esas obligaciones, puesto que, atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso jurídico, a pesar de ser adelantado por los operadores de insolvencia en los centros de conciliación, estableció el hecho de poder negociarse solo aquellas obligaciones que se encuentren plasmadas en documento idóneo para ello, generando una formalidad esencial para el cobro y/o pago de las

obligaciones, haciendo indispensable hacer una remisión a las normas que regulan la existencia de obligaciones para su complementación.

Y con esto no se niega que entre dos personas pueda existir obligaciones de carácter pecuniario pactadas de manera verbal, sino que por la ausencia de un documento que las garantice, esta persona –acreedor- no podrá acudir ante el Juez natural para obtener su pago de manera directa, sino que primero deberá solicitar la declaratoria de la existencia de la obligación, es decir, una mutación de crédito natural a obligación clara expresa y exigible.

Ahora y frente a lo enunciado por los apoderados objetantes sobre la declaración de prescripción de los títulos valores de los acreedores Pedro Pablo Beltrán, Mauricio Beltrán Carrillo, Myriam Alfonso, Rafael Roza, se considera importante resaltar desde ya que las obligaciones exigidas a través de estos documentos conforman una obligación pura y simple que para lo que hoy nos concierne concurre no solo en la creación de un título valor que demuestra la existencia de la obligación sino un reconocimiento tácito y expreso que para el caso se trata de la aceptación por parte del deudor sobre estas obligaciones, olvidando el objetante que la prescripción debe ser alegada y decretada en sentencia a través del proceso respectivo y ante el Juez natural.

En cuanto a la también objeción presentada en relación a su existencia, manifestando que sobre las mismas se presentó el fenómeno de la prescripción, cabe resaltar que, dicha solicitud es improcedente a la luz del trámite que nos convoca, por cuanto no es el proceso de negociación de deudas el medio u oportunidad procesal para que se determine o no tal efecto jurídico.

Aunado a lo anterior, en torno de lo preceptuado por los objetantes es menester de este despacho acudir a las normas de carácter general que regulan lo descrito por el mismo, para este caso habla de la prescripción de las obligaciones a favor de los acreedores relacionados líneas arriba, para ello se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil que a su literalidad señala.

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.

A su vez el artículo 2414 de la misma obra civil, refiere que:

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses **o pide plazos.**”*

-(negrilla fuera del texto)-

Del análisis de las normas anteriormente descritas se puede inferir que la renuncia de la prescripción ordinaria que extingue las acciones se configuró de manera tácita cuando el deudor relacionó a los acreedores dentro de la solicitud de insolvencia, reconociendo la existencia de la obligación y pidiéndoles un plazo para poder pagar dichos emolumentos en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del estatuto procesal.

Por lo anterior, no es dable la aplicación de la prescripción extintiva respecto de las obligaciones de cargo de la deudora convocante Nieves López Martínez por sustracción de materia y tampoco castigar al acreedor por no hacer uso de su derecho de hacer el cobro a través de las acciones judiciales correspondientes y ello, por el contrario y dado que existe una notoria aceptación tácita y expresa respecto de las acreencias objetadas, esto dará lugar a continuar su inclusión en el trámite de negociación de deudas de Pedro Pablo Beltrán, Mauricio Beltrán Carrillo, Myriam Alfonso, Rafael Rozo, que fueron formuladas por los abogados Javier Orlando Mora Bonilla y Leonard Javier Piñeros Manrique.

Ahora y abordando la objeción formulada por el togado Crispín Vicente Perea Henríquez, al indicar la mala fe de la señora López Martínez, al relacionar las obligaciones contraídas para con Pablo Beltrán Posada, Mauricio Beltrán Carril, y Rafael Rozo Mauricio, se ha de indicar que conforme lo señala el artículo 834 del Código de Comercio el cual a su tenor reza. *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.*

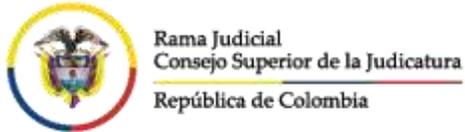
A su vez el artículo 79 de la codificación procesal prevé que *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea*

manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 167 ejusdem determina que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Para el caso objeto de estudio, basta con referir que el extremo ejecutado únicamente se limitó a invocarla sin aportar prueba que acredite tal afirmación. Es más, no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad de los títulos valores relacionados son suficientes para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible y por ello no se declara prospera esta objeción.

En relación a los acreedores Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Aranda, Julio Antonio Sepúlveda, quien conforme lo manifestado por el abogado Perea Henríquez, se encuentran incluidos por parte de la ADRES como población *“en pobreza extrema, Población Moderada y Vulnerable”*, esto no significa que adolezcan de capacidad económicas para otorgar préstamos, e igualmente sea de indicar que frente a estas obligaciones, el objetante y la deudora hicieron referencia de cual sea el origen de estas y por esta razón se despachara negativamente su formulación.

Finalmente, y en relación a la objeción formulada por parte del representante judicial del acreedor Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, relacionada a que las obligaciones de Mauricio Amaya, Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Arandía, y Julio Antonio Sepúlveda Cortes, estas son inexistentes habida consideración que solo fueron presentados en copias los títulos valores que soportan la obligación, se considera relevante señalar que por disposición expresa del inciso 2 del artículo 103 del Código General del proceso, se contempla la viabilidad de adelantar las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, procedimiento ratificado con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy 2213 de 2022, por ello no puede considerarse formular una restricción al acceso de justicia a efecto de que las partes intervinientes en cualquier tipo de proceso empleen los medios tecnológicos, tal como fue referenciado por la Sala Civil del Tribunal



Superior de Bogotá en providencia del 1 de octubre de 2020, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, al señalar.

“El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador. Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Atendiendo lo señalado en precedencia, de declarara infundada la objeción en relación a los acreedores Mauricio Amaya, Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Arandia, y Julio Antonio Sepúlveda Cortes.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la exclusión de las acreencias de **Miguel Ruiz Morales y Arnulfo Ruiz Pinto**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por los acreedores en cuanto a la existencia de la obligación a favor de los acreedores **Myriam Alfonso** y la de **Mauricio Amaya**, al no contar estas acreencias con fecha de exigibilidad, conforme a las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones presentadas en contra de las obligaciones a favor de los acreedores **Pedro Pablo Beltrán, Mauricio Beltrán Carrillo, Myriam Alfonso, Rafael Rozo** en atención a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones presentadas en contra de las obligaciones a favor de los acreedores **Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Aranda, Julio Antonio Sepúlveda**, conforme fue indicado en precedencia.

QUINTO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la obligación pretendida por los acreedores **Mauricio Amaya, Ricardo Olaya Gutiérrez, Sandra Liliana Rubio Arandia, y Julio Antonio Sepúlveda Cortes**, conforme a las consideraciones del presente auto.

SEXTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio**, conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que dé continuidad al procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

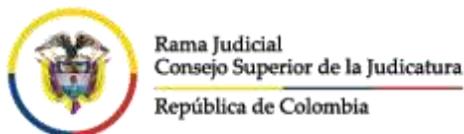
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07044ed4199bd31625dc1578fbd715a4584b6a10720b571c6ecbf749e9789**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00844 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Departamento del Guanía
Demandado: Cesar Augusto Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo expuesto por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en determinación del 2 de octubre de 2023, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva. Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como representante judicial del departamento del Guanía, allegue el respetivo poder conferido para la formulación de la presente demanda ejecutiva.
2. Adecue el escrito de la demanda, de manera que sea congruente a las exigencias señaladas en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.
4. Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares, o en su defecto de aplicación a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

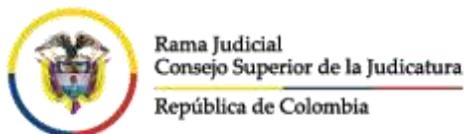
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0787898e1978bffff2704d27a78e310ebdccc94da16749df483aa59b21d9d3**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00845 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
 Demandante: Rosaura Lucila Cruz
 Demandado: Shirley Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que la obligación pretendida se encuentra sometida a plazo, la parte actora deberá segregar los valores de los cánones señalados en la pretensión “PRIMERO”.

2.- Adecue la pretensión “SEGUNDO”, toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios causados, toda vez que estos se derivan de la ejecución de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, para lo cual deberá atender las directrices establecidas por el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 1944.

3.- Aclare la pretensión “CUARTO”, habida consideración que se pretende el cobro de intereses moratorios causados por la cláusula penal establecida en el documento presentado para su recaudo, ya que de ordenarse su reconocimiento, se estaría obligando a las ejecutadas a pagar una doble sanción en razón a la mora en el pago de los cánones reclamados, pues rememore el representante judicial, que este tipo de cláusula corresponde a la denominada en el artículo 1592 del estatuto civil, cuya finalidad se encamina a reemplazar los intereses de mora.

4.- En relación a las pretensiones “QUINTO Y SEXTO”, el representante judicial deberá aclarar el origen de estas, toda vez que de la revisión al contrato presentado para su recaudo, no se observa que allí se estipulara el pago de honorarios en caso de formularse demanda, por ello deberá el togado proceder en la forma establecida en el artículo 2184 de la obra civil.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jefry Alexander López Silva, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
 JUEZ

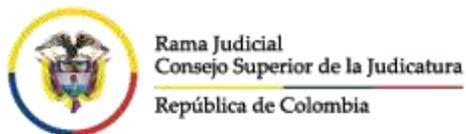
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b8ba96a6083ca09863201cf01028704efd77ec9dd943768001bb7857edcd1**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00846 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Amparito Rojas
Demandado: Sociedad Empresarial.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial– promovida por **Amparito Rojas Mora**, contra de **Sociedad Empresarial del Meta SA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Judy Katherine Chávez Rojas, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754accdddb295b105c4f37ca342c97cbe7305de2d9a2e5fe114b83229c345227**

Documento generado en 08/11/2023 05:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>